

264

Expediente: CI/MAC/D/013/2017

RESOLUCIÓN

000 231

En la Ciudad de México, a los 30 días del mes de Noviembre de dos mil diecisiete, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna en la Delegación **La Magdalena Contreras**, sita en Río Blanco número nueve, Colonia Barranca Seca, Delegación La Magdalena Contreras. ---

VISTO Para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario número CI/MAC/D/015/2017, instaurado al ciudadano **JOSÉ JESÚS CÁRDENAS TÉLLEZ**, quien se desempeñaba como **SUBDIRECTOR DE SERVICIOS MÉDICOS en el Órgano Político-Administrativo de La Magdalena Contreras**, por su responsabilidad administrativa en el incumplimiento del artículo 47, fracciones I, en la hipótesis de: cumplir con... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier... omisión que cause la ... deficiencia de dicho servicio.), XXII (en la hipótesis de: Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público), en relación con la en relación con la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día dieciocho de septiembre de dos mil quince, número 179, vigente en la época de los hechos, en su numeral **8.7 DE LOS ARCHIVOS DE OFICINA**, en su punto 8.7.2 en la hipótesis de: Las áreas generadoras de las Dependencias... sólo conservarán en sus Archivos los expedientes integrados por series documentales. Los expedientes se conforman con los documentos originales de entrada y el documento de salida), Así como del numeral 7.3.2 **DE LOS RESGUARDOS**, en su punto 7.3.2.2 (Será resguardo del personal de estructura que firma el resguardo, el debido aprovechamiento, el buen uso y conservación de los bienes instrumentales que se les hayan asignado para el cumplimiento y desempeño de sus actividades así como del robo y extravío del bien relacionado, derivando en su caso la responsabilidad a la persona usuaria a la que le haya asignado el bien, ante las instancias competentes); ---

RESULTANDO

1. Oficio MACO08-40-400/0874/2016 de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Jorge Muciño Arias, Director General de Desarrollo Social de la Delegación La

José Jesús Cardenas Téllez

el 05-12-2017

Recibi Original de la Resolución de
Fecha 30 de Noviembre del 2017 Constante
de 31 Fojas utiles las cuales cuentan con
Firma autografa de la autoridad que la emite.

Expediente: CI/MAC/D/013/2017

Magdalena Contreras, mencionando las observaciones derivadas del Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Servicios Médicos, celebrada en fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis.

2. Oficio **CI/MAC/QDYR/2247/2016** fechado el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, en el cual se envía citatorio al Lic. Jorge Muciño Arias, Director General de Desarrollo Social, para la solventación de sus observaciones.

3. Oficio **CI/MAC/QDYR/2248/2016**, fechado el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, en el cual se envía citatorio al Ciudadano José Jesús Cárdenas Téllez, para la solvatación y aclaración de las observaciones realizadas al Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Servicios Médicos.

4. En fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el Acta Administrativa de Aclaración y Solventación a las observaciones manifestadas por el Lic. Jorge Muciño Arias Director General de Desarrollo Social, en la que quedó asentado que la observación hecha a la acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Servicios Médicos se tuvo por no solventada la misma.

5.- En fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna emitió el Acuerdo de Radicación respectivo para el esclarecimiento de los hechos denunciados, asignándole el número de expediente **CI/MAC/D/013/2015**.

6. Con el oficio **CI/MAC/QDYR/0673/2017** de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se solicitó a la Dirección General de Administración de la Delegación La Magdalena Contreras, remitiera en copias certificadas el expediente laboral y personal del **C. José Jesús Cárdenas Téllez**, por lo que dicha solicitud fue atendida a través del oficio **MAC08-20-013/1189/2017** de fecha veintisiete de marzo del presente año.

7. Con el oficio **CI/MAC/QDYR/1715/2017** de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, se solicitó a la Dirección de Situación Patrimonial refiriera a este Órgano Interno de Control si se cuenta con antecedentes de sanción del **C. José Jesús Cárdenas Téllez**, por lo que dicha solicitud fue atendida a través del oficio **CG/DGAJR/DSP/4869/2017**.

8. En fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, se dictó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del ciudadano **JOSÉ JESÚS CÁRDENAS TÉLLEZ**, por haber incurrido en probable responsabilidad administrativa, lo anterior en virtud de que presuntamente faltó a los principios de legalidad simplicidad, rapidez y eficiencia, que rigen la Administración Pública, toda vez que no desempeñó con diligencia el servicio que le fue encomendado, al no observar a cabalidad las disposiciones legales que rigen su actuar.



Expediente: CI/MAC/D/013/2017

como lo es, entre otras, la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 179, el dieciocho de septiembre de dos mil quince, vigente en la época de los hechos, ya que al ostentar el cargo de Subdirector de Servicios Médicos estaba obligado a observar las disposiciones contenidas en dicha Circular, específicamente en lo establecido en el numeral **8.7 DE LOS ARCHIVOS DE OFICINA**, en su punto 8.7.2 así como del numeral **7.3.2 DE LOS RESGUARDOS**, en su punto 7.3.2.2.

9. El siete de agosto del año en curso, esta Contraloría Interna notificó el oficio citatorio CI/MAC/QDYR/15865/2017, a fin de que el ciudadano **JOSÉ JESÚS CÁRDENAS TÉLLEZ** compareciera a la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos.

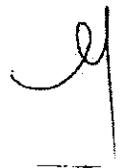
10. Siendo las once horas del día veintidos de agosto del dos mil diecisiete, día y hora señalados para la celebración de la Audiencia de Ley a cargo del ciudadano **JOSÉ JESÚS CÁRDENAS TÉLLEZ**, éste compareció en tiempo y forma a la audiencia de ley a la que fue citado, declarando, aportando las pruebas que consideró pertinentes y alegó lo que a su derecho convino, con lo cual, ejerció su derecho de conformidad con lo estipulado en el artículo 64 de la "Ley de la Materia".

11. Mediante oficio CI/MAC/QDR/1715/2017, se solicitó al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México informara si a la fecha, en los archivos de esta Dirección a su cargo, obraban antecedentes de alguna sanción que se haya impuesto al ciudadano **JOSÉ JESÚS CÁRDENAS TÉLLEZ**.

Así las cosas, en cumplimiento al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario antes referido, se procede a dictar la Resolución que conforme a derecho corresponde, toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras es competente para, conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, de conformidad a



Expediente: CI/MAC/D/013/2017

lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 64, 65, 68, 91, párrafo segundo (Las facultades y obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaría y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular), 92, párrafo segundo (Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y Cuarto y Séptimo Transitorio del Decreto por el que se modifican diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 113 bis, publicada el dieciocho de julio de dos mil diecisiete; por la naturaleza de los hechos que han quedado precisados anteriormente y al tratarse de servidores públicos, cuyas conductas se realizaron durante o con motivo del ejercicio de su cargo como tales.

SEGUNDO. Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a este Órgano de Control Interno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el presente procedimiento, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el ciudadano **JOSÉ JESÚS CÁRDENAS TÉLLEZ**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuyó, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: 1. Su calidad de servidor público y 2. Que los hechos materia del presente procedimiento, son efectivamente atribuibles al involucrado y que constituyen transgresión al artículo 47 fracciones I, (en la hipótesis de: cumplir con... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier... omisión que cause la ... deficiencia de dicho servicio...), XXII, (en la hipótesis de: Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público), en relación con la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día dieciocho de septiembre de dos mil quince, número 179, vigente en la época de los hechos, en su numeral **8.7 DE LOS ARCHIVOS DE OFICINA**, en su punto **8.7.2** (en la hipótesis de: Las áreas generadoras de las Dependencias... sólo conservarán en sus Archivos los expedientes integrados por series documentales. Los expedientes se conforman con los documentos originales de entrada y el documento de salida), Así como del numeral **7.3.2 DE LOS RESGUARDOS**, en su punto **7.3.2.2** (Será resguardo del personal de estructura que firma el resguardo, el debido aprovechamiento, el buen uso y conservación de los bienes instrumentales que se les hayan

Expediente: CI/MAC/D/013/2017

asignado para el cumplimiento y desempeño de sus actividades así como del robo y extravío del bien relacionado, derivando en su caso la responsabilidad, a la persona usuaria a la que le haya asignado el bien, ante las instancias competentes). -----

Sentado lo anterior, por cuanto al **primero** de los supuestos consistente en la calidad de servidor público, ésta quedó acreditada de la siguiente manera: -----

Se acredita la calidad de servidor público del ciudadano **JOSÉ JESÚS CÁRDENAS TÉLLEZ**, con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, emitida por el Gobierno del Distrito Federal en la que se establece el número de empleado del servidor público que nos ocupa, siendo este el 886031, estableciéndose como nuevo ingreso al puesto de Jardinería Especializado en Viveros, documento con vigencia del dieciséis de noviembre de dos mil ocho; documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, misma que adquiere el valor de prueba plena que les confieren los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

De igual manera, se acredita con la copia certificada del acuse de la cédula de inscripción individual al Fondo de Ahorro Capitalizable con fecha de elaboración de mayo de dos mil nueve, de la que se advierte que en el punto "2. **DATOS DEL TRABAJADOR (LABORALES) 2.1 NOMBRE: CÁRDENAS TELLEZ JOSÉ JESÚS... 2.7. UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ADSCRIPCIÓN; SUBDIR. DE SERV. MÉDICO.**" documental pública que obra agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, misma que adquiere el valor de prueba plena que les confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Con las documentales señaladas, se concluye que efectivamente el ciudadano **JOSÉ JESÚS CÁRDENAS TÉLLEZ**, tenía la calidad de servidor público al desempeñarse como SUBDIRECTOR DE SERVICIOS MÉDICOS en el Órgano Político-Administrativo de La Magdalena Contreras, debido a lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de "La Ley de la materia" resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado, en correlación con el artículo 108, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, este Órgano de Control Interno está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de

9

Expediente: CI/MAC/D/013/2017

la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del mismo. -----

En esas circunstancias, resultan aplicables, al caso, los artículos 108, primer párrafo, del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que establecen, en la parte que interesa, que:-----

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 108.- ... para los efectos de las responsabilidades a que alude este se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en...la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.

Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quienes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.



Handwritten signature or mark.

Expediente: CI/MAC/D/013/2017

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo en revisión 116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

En esta tesitura legal, se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con el carácter de servidor público del procesado, en la época en que sucedieron los hechos que se le reprochan y se estima, que éste tiene tal carácter para efectos de las responsabilidades a que alude el referido Título Cuarto Constitucional. -----

TERCERO. Ahora bien, por cuanto al **segundo** de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen al ciudadano **JOSÉ JESÚS CÁRDENAS TÉLLEZ** constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracciones I, (en la hipótesis de: cumplir con... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier... omisión que cause la ... deficiencia de dicho servicio...), XXII (en la hipótesis de: Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público), en relación con la **Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal**, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día dieciocho de septiembre de dos mil quince, número 179, vigente en la época de los hechos, en su numeral **8.7 DE LOS ARCHIVOS DE OFICINA**, en su punto **8.7.2** (en la hipótesis de: Las áreas generadoras de las Dependencias... sólo conservarán en sus Archivos los expedientes integrados por series documentales. Los expedientes se conforman con los documentos originales de entrada y el documento de salida), **Así como del numeral 7.3.2 DE LOS RESGUARDOS**, en su punto **7.3.2.2** (Será resguardo del personal de estructura que firma el resguardo, el debido aprovechamiento, el buen uso y conservación de los bienes instrumentales que se les hayan asignado para el cumplimiento y desempeño de sus actividades así como del robo y extravío del bien relacionado, derivando en su caso la responsabilidad, a la persona usuaria a la que le haya asignado el bien, ante las instancias competentes); se procede al estudio y análisis correspondiente. -----

Expediente: CI/MAC/D/013/2017

Así pues, para una mejor comprensión del presente asunto resulta importante precisar las irregularidades atribuidas al servidor público involucrado, que se hicieron de su conocimiento a través del oficio **CITATORIO DE AUDIENCIA DE LEY** número **CI/MAC/QDR/1586/2017**, de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, el cual -en lo medular- estableció lo siguiente; -----

"Se le hace saber que la presente citación procede del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario lo cual deriva de la responsabilidad administrativa que se presume incurrió al desempeñar el cargo de Subdirector de Servicios Médicos en la Delegación La Magdalena Contreras.

*Lo anterior originó diversas deficiencias administrativas que tuvo como consecuencia que Usted, como Subdirector de Servicios Médicos en la Delegación La Magdalena Contreras, toda vez que no cumplió con diligencia el servicio que le fue encomendado, de que presuntamente faltó a los principios de legalidad, simplicidad, rapidez y eficiencia, que rigen la Administración Pública, toda vez que no desempeñó con diligencia el servicio que le fue encomendado, al no observar a cabalidad las disposiciones legales que rigen su actuar, como lo es entre otras la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Organos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 179 el dieciocho de septiembre de dos mil quince, vigente en la época de los hechos. Ya que al ostentar el cargo de Subdirector de Servicios Médicos, estaba obligado a observar las disposiciones contenidas en dicha Circular, específicamente en lo establecido en el numeral **8.7 DE LOS ARCHIVOS DE OFICINA**, en su punto 8.7.2 así como del numeral **7.3.2 DE LOS RESGUARDOS**, en su punto 7.3.2.2 ya que en el Acta de Entrega-Recepción de la Subdirección de Servicios Médicos"*

En efecto, de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, se advierten **los siguientes elementos de convicción:** -----

1. Oficio **MACO08-40-400/0874/2016** de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Jorge Muciño Arias, Director General de Desarrollo Social de la Delegación La Magdalena Contreras, mencionando las observaciones derivadas del Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Servicios Médicos, celebrada en fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis. -----

2.- La documental pública consistente en la Acta Administrativa de Declaración y/o Solvatación a las Observaciones manifestadas por Lic. Jorge Muciño Arias Director General de Desarrollo Social, en la cual se acordó que la observación señalada quedó sin solventar y sin la posibilidad de aclarar la misma. -----

Documentales públicas que toman convicción de conformidad con los artículos 280, 281, y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley

Expediente: CI/MAC/D/013/2017

Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, por la remisión expresa señalada en el mismo, por lo cual es procedente transcribir el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que establece: "Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, mismos que se visualizan entre otros como sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes" (sic). De lo anterior se acredita que las documentales antes señaladas como documentales públicas revisten de la Fe Pública y demuestran signos exteriores en las cuales se observan las firmas que previenen las Leyes, determinándose la calidad de públicos y estas probanzas concatenadas, nos permitieron establecer que efectivamente el ciudadano **JOSÉ JESÚS CÁRDENAS TÉLLEZ**, en su carácter de **SUBDIRECTOR DE SERVICIOS MÉDICOS DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS**, no cumplió con su responsabilidad encomendada, esto en virtud de que no solventó la observación realizada a la Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Servicios Médicos, esto en virtud de que el Programa "Nutrición" del Ejercicio 2015, menciona que se encuentran 5990 expedientes concentrados en 12 carpetas, de los cuales existen 5925 faltando un total de 65 expedientes; del Programa Salud Bucal ejercicio 2015, mencionó que se encuentran 858 expedientes concentrados en 10 carpetas, de los cuales existen 843 faltando 15 expedientes y no se focalizó evidencia en archivo magnético de los mismos. -----

CUARTO. En cuanto a la Audiencia de Ley a la que compareció el ciudadano **JOSÉ JESÚS CÁRDENAS TÉLLEZ**, en la que declaró:

"Respecto de los expedientes de los programas sociales, "Nutrición" del Ejercicio 2015, se encontraron los 5990 expedientes, y respecto del Programa Salud Bucal ejercicio 2015, menciona que se encontraron 858 expedientes como lo mencioné en mi Acta de Entrega-Recepción, toda vez que los días diecinueve, veinte y veintiuno de julio de dos mil dieciséis, las ciudadanas Rosalba Quijano, Claudia Castillo Chaparro y Patricia Velázquez, realizaron la revisión de los expedientes dando el resultado que se plasmó en mi acta entrega recepción, como lo acredito con una prueba documental de puño y letra de las mismas, asimismo, en el Acta de Entrega Recepción en el apartado de otros Hechos hago la aclaración de que la C. Irma Areñas Mendoza secretaria de la Subdirección de Servicios Médicos turno matutino obstaculizó el proceso para preparar el acta entrega ya que no proporcionó los documentos que se le solicitaron, y dentro de los quince días para realizar observaciones el Director Jorge Muciño Arias solicitó a los ciudadanos Ana María Vega y el señor Martín Medina junto con otra personas más sin recordar su nombre quienes realizaron nuevamente el conteo de los expedientes, aclarando que con la señora Ana María Vega, hubo algunas diferencias por lo que probablemente no se haya realizado bien el conteo, siendo todo lo que deseo manifestar." (sic)

De la declaración vertida por el compareciente no se aprecia ningún elemento objetivo que pueda ser valorado para desestimar la imputación formulada en su contra; sino por el contrario, se robustece la convicción de esta autoridad en cuanto a la responsabilidad reprochable al incoado, ya que con sus manifestaciones sólo pretende excusarse de las obligaciones que le fueron conferidas como Subdirector de Servicios Médicos sin desvirtuar las imputaciones que le son hechas por este Órgano Interno de Control, esto es, no resguardó debidamente los expedientes integrados en los archivos de la subdirección a su cargo, lo que motivó que se generaran las observaciones al acta entrega recepción del área; con lo cual contravino el contenido del artículo 47 fracciones I, (en la hipótesis de: cumplir con... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier... omisión que cause la... deficiencia de dicho servicio...), XXII (en la hipótesis de: Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con **Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal**, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 179, el día dieciocho de septiembre de dos mil quince, vigente en la época de los hechos, en su numeral **8.7 DE LOS ARCHIVOS DE OFICINA**, en su punto **8.7.2** (en la hipótesis de: Las áreas generadoras de las Dependencias... sólo conservarán en sus Archivos los expedientes integrados por series documentales. Los expedientes se conforman con los documentos originales de entrada y el documento de salida...) **Así como del numeral 7.3.2 DE LOS RESGUARDOS**, en su punto **7.3.2.2** (Será resguardo del personal de estructura que firma el resguardo, el debido aprovechamiento, el buen uso y conservación de los bienes instrumentales que se les hayan asignado para el cumplimiento y desempeño de sus actividades así como del robo y extravío del bien relacionado, derivando en su caso la responsabilidad, a la persona usuaria a la que le haya asignado el bien, ante las instancias competentes). Esto en virtud de que el servidor público saliente no solventó la observación realizada a la Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Servicios Médicos, esto en virtud de que el C. José de Jesús Cárdenas Téllez no entrego del Programa "Nutrición" del Ejercicio 2015, menciona que se encuentran 5990 expedientes concentrados en 12 carpetas, de los cuales existen 5925 faltando un total de 65 expedientes; del Programa Salud Bucal ejercicio 2015, menciona que se encuentran 858 expedientes concentrados en 10 carpetas, de los cuales existen 843 faltando 15 expedientes y no se localizó evidencia en archivo magnético de los mismos.-----

Por lo expresado en párrafos precedentes, esta autoridad estima no contar con elementos derivados de la declaración del procesado para presumir que no haya incurrido en

responsabilidad administrativa, sino, por el contrario, se acredita la responsabilidad atribuida al incoado **JOSÉ DE JESÚS CÁRDENAS TÉLLEZ**, pues, como ya se precisó, con la misma únicamente pretende excusarse de sus obligaciones sin demostrar que la imputación realizada no deriva de funciones que le correspondían por el carácter de servidor público que ostentaba en la época de los hechos.

Sirve de apoyo la siguiente tesis de Jurisprudencia:

Registro No. 184396
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Abril de 2003
Página: 1030
Tesis: I.4o.A. J/22
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de



Expediente: CI/MAC/D/013/2017

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Ahora bien, en la etapa probatoria el procesado manifestó:

"Que ofrezco en este acto la prueba consistente en prueba documental por escrito de puño y letra de las ciudadanas Rosalba Quijano, Claudia Castillo Chaparro y Patricia Velázquez, en donde se realizó la revisión y conteo de los expedientes que contienen las carpetas de los programas Salud visual ejercicio 2013, 2014 y 2015 Salud Bucal ejercicio 2014 y 2015, "Nutrición del Ejercicio 2014 y 2015, con las cifras antes mencionadas, así mismo ofrezco mi Acta Entrega-Recepción de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis, misma que se encuentra en el expediente a fojas de la 07 a la 11, siendo todas las pruebas que deseo ofrecer." (sic)

En ese sentido, y con la finalidad de valorar la probanza ofrecida por el incoado, se estima conveniente reproducir a continuación la misma:

2013
 2,022
 2014
 2,235
 2015
 5,371
 ERNACIONAL
 ONTI
 X VALS BUCA 2014
 TOTAL -> 1,134
 X VALS BUCA 2014
 TOTAL -> 6,025
 X VALS BUCA 2015
 TOTAL 858
 X VALS BUCA 2015
 TOTAL 5,990



Expediente: CI/MAC/D/013/2017

Documental que carece de valor probatorio, toda vez que si bien, en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, las documentales simples pueden ser valoradas como un indicio, lo cierto es que al no contener el nombre del servidor público o persona que la suscribió ni una firma autógrafa no puede otorgársele un valor probatorio; en tal sentido, no procede otorgarle valor probatorio a la misma en atención a que no contiene los requisitos para ser considerada como una prueba idónea.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis aislada que se transcribe:

Tesis: IV.2o.T.98 L
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo XXII, Julio de 2005, Pág. 1407
Tesis Aislada(Laboral)

COPIA FOTOSTÁTICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI NO ESTÁ FIRMADA Y NO APARECE EL NOMBRE DEL SUSCRIPTOR, AUN PERFECCIONADA CARECE DE VALOR PROBATORIO. De conformidad con la jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 123 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1, página 102, de rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA.", una copia fotostática tiene valor de indicio cuando no es objetada, y carece de valor probatorio cuando si lo es y no se perfecciona; sin embargo, perfeccionada o no también carecerá de valor cuando no contenga el nombre y la firma de la persona o funcionario a quien se le atribuye, por lo que no puede operar la presunción que deriva de su falta de exhibición al desahogarse la prueba de inspección con la que se pretendió perfeccionar, si aquel a quien se le atribuye adujo que no existía, es decir, negó que hubiera expedido el documento relativo a la copia fotostática simple, pues para que pudiera operar la presunción referida requiere de un principio de prueba de que efectivamente es atribuible a una persona ese documento; esto es, si la fotostática resulta irregular porque su contenido no presenta el nombre y firma de quien suscribió el documento, entonces tampoco constituye una prueba de la existencia de su contenido y, siendo así, a nadie puede obligar el contenido y menos vincular al que se le atribuye.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directa 1100/2004. Instituto Mexicana del Seguro Social. 13 de abril de 2005. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Abraham Colderón Díaz. Encargado del engrose: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco García Sandoval.

En la etapa de alegatos, el procesado alegó:-----

"que a manera de alegatos me permito manifestar que como ya lo mencioné anteriormente las señoras Rosalba Quijano, Claudia Castillo Chaparro y Patricia Velázquez, me apoyaron a hacer el conteo de los expedientes de las carpetas de dichos programas sociales, manifestando que los datos que mencionó en relación a las cifras son los que ellas me proporcionan en mi documento antes ofrecido de puño y letra de ellas por lo que probablemente las personas que contaron nuevamente los expedientes dentro del plazo de los quince días para realizar observaciones, no se contaron adecuadamente, siendo todo lo que deseo manifestar."

De los alegatos esgrimidos por el procesado no se aprecia algún elemento probatorio de juicio y convicción que pueda desestimar las imputaciones formulada al alegante una vez que la conducta reprochable lo es que no solventó la observación realizada a la Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Servicios Médicos, esto en virtud de que del Programa "Nutrición" del Ejercicio 2015, menciona que se encuentran 5990 expedientes concentrados en 12 carpetas, de los cuales existen 5925 faltando un total de 65 expedientes; del Programa Salud Bucal ejercicio 2015, menciona que se encuentran 858 expedientes concentrados en 10 carpetas, de los cuales existen 843 faltando 15 expedientes y no se localizó evidencia en archivo magnético de los mismos, y por lo cual se le reprocha la inobservancia a las disposiciones legales que rigen su actuar; es oportuno mencionar que el procesado asevera que pudo haberse tratado de un error en el momento de contar los expedientes, sin embargo, es evidente que esta aseveración, -suponiendo sin conceder que tuviera un esbozo de veracidad- debió ser demostrada con algún medio probatorio que resultara idóneo.

Después de analizado y plasmado, esta autoridad concluye que los alegatos vertidos por el entonces servidor público C. **JOSÉ JESÚS CÁRDENAS TÉLLEZ**, no le favorecen en modo alguno, ello es así toda vez que, como ya se precisó, se trata de meras afirmaciones sin sustento alguno, pues si bien refiere que se pudo tratar de un error al momento de realizar el cómputo, lo cierto es que no demuestra dicha afirmación con algún medio probatorio que resulte idóneo. En ese sentido, es de desestimarse lo alegado por el servidor público incoado.

Se cita como apoyo, por analogía, la tesis jurisprudencial 1a./J./81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, que es del tenor siguiente:-----

Expediente: CI/MAC/D/013/2017

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de sílogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por éste Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, se determina que la conducta desplegada por el **C. JOSÉ JESÚS CÁRDENAS TÉLLEZ**, durante su desempeño como **Subdirector de Servicios Médicos de la Delegación La Magdalena Contreras**, respecto a que no resguardó debidamente los expedientes integrados en los archivos de la subdirección a su cargo, lo que motivó que se generaran las observaciones al acta entrega recepción del área; con lo cual contravino el contenido del artículo 47 fracciones I, (en la hipótesis de: cumplir con... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier... omisión que cause la... deficiencia de dicho servicio...), XXII (en la hipótesis de: Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con **Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal**, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 179, el día dieciocho de septiembre de dos mil quince, vigente en la época de los hechos, en su numeral **8.7 DE LOS ARCHIVOS DE OFICINA**, en su punto **8.7.2** (en la hipótesis de: Las áreas generadoras de las Dependencias... sólo conservarán en sus Archivos los expedientes integrados por series documentales. Los expedientes se conforman con los documentos originales de entrada y el documento de salida...) **Así como del numeral 7.3.2 DE LOS RESGUARDOS, en su punto 7.3.2.2** (Será resguardo del personal de estructura que firma el resguardo, el debido aprovechamiento, el buen uso y conservación de los bienes instrumentales que se les hayan asignado para el cumplimiento y desempeño de sus actividades así como del robo y extravió del bien relacionado, derivando en su caso la responsabilidad, a la persona usuaria a la que le haya asignado el bien, ante las instancias competentes). Esto en virtud

Expediente: CI/MAC/D/013/2017

de que el servidor público saliente, es decir el ciudadano no solventó la observación realizada a la Acta Entrega-Recepción, de la Subdirección de Servicios Médicos, esto en virtud de que del Programa "Nutrición" del Ejercicio 2015, menciona que se encuentran 5990 expedientes concentrados en 12 carpetas, de los cuales existen 5925 faltando un total de 65 expedientes; del Programa Salud Bucal ejercicio 2015, menciona que se encuentran 858 expedientes concentrados en 10 carpetas, de los cuales existen 843 faltando 15 expedientes y no se localizó evidencia en archivo magnético de los mismos.-----

En este orden de ideas y para entender con claridad la falta administrativa que se atribuye al servidor público presuntamente responsable, resulta conveniente transcribir, en la parte de interés, la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 179, el dieciocho de septiembre de dos mil quince: -----

Circular Uno Bis 2015, "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dieciocho de septiembre de dos mil quince.

8.7 DE LOS ARCHIVOS DE OFICINA

8.7.2 (en la hipótesis de: Las áreas generadoras de las Dependencias... sólo conservarán en sus Archivos los expedientes integrados por series documentales. Los expedientes se conforman con los documentos originales de entrada y el documento de salida...)

7.3.2 DE LOS RESGUARDOS

7.3.2.2 (Será resguardo del personal de estructura que firma el resguardo, el debido aprovechamiento, el buen uso y conservación de los bienes instrumentales que se les hayan asignado para el cumplimiento y desempeño de sus actividades, así como del robo y extravío del bien relacionado, derivando en su caso la responsabilidad, a la persona usuaria a la que le haya asignado el bien, ante las instancias competentes...)

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la parte que nos interesa, establece:-----

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el

Expediente: CI/MAC/D/013/2017

desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...

I.- Cumplir con...diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier... omisión que cause la... deficiencia de dicho servicio...

XXII.- Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público

De tal modo, de la lectura armónica y funcional de los preceptos legales apenas trascritos, se desprende que, en primer lugar, al ser ordenamientos jurídicos de observancia obligatoria para los servidores públicos, obligan a su estricta observancia, sin que puedan ser alteradas o modificadas, para efecto de reconocer su carácter primario de fuente del derecho y como rectoras del servicio público y, como se aprecia, respecto a las fracciones I y XXII, el supuesto normativo no exige elemento subjetivo genérico o específico, sino que establece como elemento material la observancia de las obligaciones que emanen de las leyes; lo que se infiere de la lectura armónica y funcional del precepto señalado en el artículo 47 de la ley de la materia, que expresa con toda claridad y precisión "todo servidor público" de tal modo, se infiere que el bien jurídico protegido, es el servicio público; y, teniendo como sujeto activo calificado a un servidor público y, al sujeto pasivo, al Estado, en el caso concreto; asimismo, de la Circular Uno Bis transcrita se obtiene que, el ciudadano José Jesús Cárdenas Téllez, en ese entonces como Subdirector del Servicio Médico, tenía entre sus obligaciones conservar en sus Archivos los expedientes integrados por series documentales, mismos deberá resguardarlos, el debido aprovechamiento, el buen uso y conservación de los bienes instrumentales que se les hayan asignado para el cumplimiento y desempeño de sus actividades, así como del robo y extravió del bien relacionado, derivando en su caso la responsabilidad, a la persona usuaria a la que le haya asignado el bien, ante las instancias competentes; lo que no cumplió, toda vez que mediante oficio **MACO08-40-400/0874/2016** suscrito por el Lic. Jorge Muciño Arias Director General en su calidad de encargado de la Subdirección de Servicios Médicos, hizo del conocimiento a este Órgano de Control Interno que en el Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Servicios Médicos observa que del Programa de "Nutrición" del Ejercicio 2015, menciona que se encuentran 5990 expedientes concentrados en 12 carpetas, de los cuales existen 5925 faltando un total de 65 expedientes; del Programa Salud Bucal ejercicio 2015, menciona que se encuentran 858 expedientes concentrados en 10 carpetas, de los cuales existen 843 faltando 15 expedientes y no se localizó evidencia en archivo magnético de los mismos, es por ello que se solicitó al C. José Jesús Cárdenas Téllez, para que a través de la Junta de Aclaraciones y/o Solvatación refiriera respecto de dicha observación planteada, es por ello que en fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, se llevó a cabo en las instalaciones de la Subdirección de Servicios Médicos de esta Delegación, dicha junta aludida por lo que se tubo por no solventada la observación señalada con antelación en razón de que el servidor público saliente no localizó los expedientes faltantes motivo de la

Expediente: CI/MAC/D/013/2017

observación, es por ello que el C. José Jesús Cárdenas Téllez, era directamente responsable de conservar en los archivos de dicha Subdirección la documentación que generó como Subdirector de Servicios Médicos, lo que no hizo, toda vez que al hacer la entrega de la área en comento no hizo entrega de expedientes descritos en líneas anteriores, lo que denota falta de responsabilidad y compromiso en el desempeño de su cargo como Subdirector de Servicios Médicos.

De lo anterior, sin sombra de duda alguna, se acredita que el servidor público incurrió en responsabilidad administrativa; ahora bien, robustece esta aseveración las pruebas con que cuenta esta autoridad y constan de las siguientes:

1. Oficio **MACO08-40-400/0874/2016** de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Jorge Muciño Arias, Director General de Desarrollo Social de la Delegación La Magdalena Contreras, mencionando las observaciones derivadas del Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Servicios Médicos, celebrada en fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis.

2. La documental pública consistente en la Acta Administrativa de Declaración y/o Solvación a las Observaciones manifestadas por Lic. Jorge Muciño Arias Director General de Desarrollo Social, en la cual se acordó que la observación señalada quedó sin solventar y sin la posibilidad de aclarar la misma.

Documentales públicas que toman convicción de conformidad a los artículos 280, 281, y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, por la remisión expresa señalada en el mismo, por lo cual es procedente transcribir el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que establece: "Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, mismos que se visualizan entre otros como sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes" (sic). De lo anterior se acredita que las documentales antes señaladas como documentales públicas revisten de la Fe Pública y demuestran signos exteriores en las cuales se observan las firmas que previenen las Leyes, determinándose la calidad de públicos y estas probanzas concatenadas, nos permitieron establecer que efectivamente el ciudadano **JOSÉ JESÚS CÁRDENAS TÉLLEZ**, en su carácter de **SUBDIRECTOR DE SERVICIOS MÉDICOS DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS**, no cumplió con su responsabilidad encomendada, esto en virtud de que el servidor público saliente no solventó la observación realizada a la Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Servicios

Expediente: CI/MAC/D/013/2017

Médicos, toda vez del Programa "Nutrición" del Ejercicio 2015, menciona que se encuentran 5990 expedientes concentrados en 12 carpetas, de los cuales existen 5925 faltando un total de 65 expedientes; del Programa Salud Bucal ejercicio 2015, menciona que se encuentran 858 expedientes concentrados en 10 carpetas, de los cuales existen 843 faltando 15 expedientes y no se localizó evidencia en archivo magnético de los mismos; probanzas que, administradas entre sí, llevan a esta autoridad a la plena convicción de la responsabilidad administrativa que se le atribuye al servidor público **JOSÉ JESÚS CÁRDENAS TÉLLEZ**, como consecuencia de la irregularidad en que incurrió, lo anterior es así, toda vez que no existe prueba en contrario que influya en el ánimo de esta autoridad para cambiar el sentido de la presente resolución y las pruebas con que esta resolutoria cuenta son incontrovertibles ya que no quedan desvirtuadas con manifestación o prueba indubitable alguna de la cual esta autoridad tenga conocimiento hasta el momento en que se dicta la presente resolución, en consecuencia, todos los elementos probatorios con que cuenta esta autoridad – de conformidad con el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos penales- hacen prueba plena para determinar con certeza y sin sobra de duda la responsabilidad en que incurrió el C. **JOSÉ JESÚS CÁRDENAS TÉLLEZ, EN SU ENTONCES CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DE SERVICIOS MÉDICOS.**

QUINTO.- Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo del Gobierno del Distrito Federal en La Magdalena Contreras, determinará **LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA** que le corresponde al servidor público **JOSÉ JESÚS CÁRDENAS TÉLLEZ**, durante su desempeño como **SUBDIRECTOR DE SERVICIOS MÉDICOS** de la Delegación La Magdalena Contreras, con motivo de la responsabilidad que se le atribuye –misma que quedó contundentemente acreditada en el cuerpo del presente fallo-, para lo cual deberán considerarse los elementos a que se refieren las fracciones I a VII del numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sirva de apoyo para lo anterior las siguientes Tesis Jurisprudenciales:--

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad.

Tesis Aislada
Materia(s). Constitucional, Administrativa

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar arbitrariamente. En ese tenor, el artículo 54, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no transgrede las citadas garantías constitucionales, pues el hecho de que no establezca un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción no lo hace inconstitucional, ya que del enunciado normativo advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar los grados toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones ésta debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra conjuntamente con la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de dicho ordenamiento federal o las que se dicten con base en ella; además, la expresión "gravedad de la responsabilidad en que se incurra" contenida en el indicado artículo 54, fracción I, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquella habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del propio dispositivo legal, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos

Expediente: C/IMAC/D/013/2017

de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

En consecuencia, el presente Instrumento de Procedimiento Administrativo, emitido por el Sr. Secretario de la Ciudad de México, Sr. Juan Carlos Estrada...

Esta autoridad está obligada a la estricta observancia de la Ley en su actuación y en las determinaciones y Resoluciones que dicte, por lo cual, para dar certeza, legalidad y precisión al presente instrumento, indefectiblemente se deberá considerar lo estipulado en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que se transcribe a continuación:

SECRETARÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
A INTERIOR
EN CONTRA

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.- La antigüedad del servicio;
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

Atento a lo anterior, esta autoridad procede a la consideración del artículo aludido, rubro por rubro, por lo cual tenemos que:-----

Expediente: CI/MAC/D/013/2017

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.-----

La irregularidad administrativa imputada al C. **JOSÉ JESÚS CÁRDENAS TÉLLEZ**, deriva en una responsabilidad administrativa que es **NO ES GRAVE**, ya que si bien incurrió en responsabilidad administrativa, su omisión no derivó en afectación económica al erario público de la Delegación La Magdalena Contreras, así como tampoco obtuvo beneficio económico alguno comprobable hasta la emisión de la presente resolución, no solventar la observación realizada a la Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Servicios Médicos, esto en virtud de que el C. José de Jesús Cárdenas Téllez no entregó del Programa "Nutrición" del Ejercicio 2015, menciona que se encuentran 5990 expedientes concentrados en 12 carpetas, de los cuales existen 5925 faltando un total de 65 expedientes; del Programa Salud Bucal ejercicio 2015, menciona que se encuentran 858 expedientes concentrados en 10 carpetas, de los cuales existen 843 faltando 15 expedientes y no se localizó evidencia en archivo magnético de los mismos, ahora bien, aunque no es una falta grave no se puede pasar por alto, esto es, no sancionar al incoado por no ser grave la conducta en que incurrió por lo cual hay que establecer una sanción prudente y proporcional con la falta cometida; el procesado es administrativamente responsable, y, dicha situación es sancionable al no haber respetado y observado a cabalidad la normatividad que rige su actuar en su desempeño como servidor público. -----

Esta autoridad determina que la conducta que refleja el servidor público C. **JOSÉ JESÚS CÁRDENAS TÉLLEZ**, durante su desempeño como **SUBDIRECTOR DE SERVICIOS MÉDICOS** de la Delegación La Magdalena Contreras, **NO ES GRAVE**, dadas la consideraciones plasmadas en el párrafo precedente. -----

Sirve de apoyo a la consideración de esta autoridad, las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella. sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López; 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. -

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público

De las constancias que obran en el expediente disciplinario que se resuelve, se advierte que el C. **JOSÉ JESÚS CÁRDENAS TÉLLEZ**, se desempeñaba como SUBDIRECTOR DE SERVICIOS MÉDICOS de la Delegación La Magdalena Contreras en el momento de los hechos, con una percepción mensual neta de \$24,800.00 (veinticuatro mil ochocientos pesos) de conformidad con su declaración de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, hecha ante esta Contraloría Interna; mismo que tiene una instrucción escolar [REDACTED]; con una edad cronológica de [REDACTED] años.

De tal modo, por su edad, instrucción educativa, la percepción económica que recibió por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es [REDACTED], permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando CUARTO de la presente resolución.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como se ha señalado, se desempeñaba con el cargo de SUBDIRECTOR DE SERVICIOS MÉDICOS, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor pública **ES MEDIO**; esta apreciación se deriva de la estructura escalonada que presenta el Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras; asimismo, respecto de los antecedentes del infractor, se destaca el oficio **CG/DGAJR/DSP/4869/2017**, mediante el cual, el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México informó que al veintiocho de agosto de dos mil diecisiete no se contaba con registro de sanción impuesta al C. **JOSÉ JESÚS CÁRDENAZ TÉLLEZ**.

En cuanto a las condiciones del infractor, en razón del cargo que ocupa, se afirma que cuenta con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que

Expediente: CI/MAC/D/013/2017

se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto, sin embargo, en el presente caso dicho supuesto no se concretó. Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el procesado cuenta con nivel de estudios básicos de preparatoria, sin embargo al aceptar convertirse en servidor público, también aceptó asumir las responsabilidades y obligaciones del cargo que detentó por lo cual, se colige que al ocupar el cargo de SUBDIRECTOR DE SERVICIOS MEDICOS de la Delegación La Magdalena Contreras una de sus obligaciones inherentes a dicho cargo, era la de cumplir cabalmente con sus responsabilidades como servidor público en términos de "la Ley de la materia" y demás disposiciones jurídicas que rigieron su actuar como servidor público, y no lo hizo, como ha quedado acreditado a lo largo del presente instrumento legal; por lo que, al no aplicar ese cúmulo de conocimientos es evidente que no actuó con plenitud, y aún, suponiendo sin conceder que el ahora responsable no conociera las leyes que rigen su actuar como servidor público, es un principio de derecho que el desconocimiento de la ley no es obstáculo para su cabal observancia, además de que los servidores público sólo podemos hacer lo que por ley nos está permitido. Por el ahora responsable al no observar a cabalidad las disposiciones legales que rigen su actuar, se generó un incumplimiento en sus funciones, generándose la falta administrativa que se le imputa y quedó plenamente acreditada.

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse, respecto a las primeras, que no queda probado legalmente en autos, que exista alguna causa exterior que justifique al infractor por la conducta que se le reprocha; sin embargo, esto no es determinante para establecer una menor o mayor gravedad de la falta atribuida y, consecuentemente, una modificación de la sanción administrativa a imponer.

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que éstos fueron propiamente la conducta del infractor en su cargo de SUBDIRECTOR DE SERVICIOS MÉDICOS de la Delegación La Magdalena Contreras, por no solventó la observación realizada a la Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Servicios Médicos, esto en virtud de que el C. José de Jesús Cárdenas Téllez no entregó del Programa "Nutrición" del Ejercicio 2015, mencionó que se encuentran 5990 expedientes concentrados en 12 carpetas, de los cuales existen 5925 faltando un total de 65 expedientes; del Programa Salud Bucal ejercicio 2015, menciona que se encuentran 858 expedientes concentrados en 10 carpetas, de los cuales existen 843 faltando 15 expedientes y no se localizó evidencia, en archivo magnético de los mismos, conducta con la cual se acredita la conducta reprochada a **JOSÉ JESÚS CÁRDENAS TÉLLEZ** y para el caso, se actualiza con toda claridad y precisión la infracción a los ordenamientos legales que esta autoridad hizo del conocimiento al procesado.

Expediente: CI/MAC/D/013/2017

Ahora bien, los valores fundamentales de la función pública que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se encuentran plasmados en el artículo 113 de la Constitución Política y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que consisten en:-----

Legalidad.- Este valor y principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley, ya que en el ámbito del derecho público, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les permiten.-----

Honradez.- En este principio todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, debe utilizar los recursos públicos, tanto humanos como materiales, técnicos y financieros, con el mayor cuidado y esmero, dedicándolos exclusivamente al fin para el que se encuentran afectos, pues de lo contrario, su desperdicio o desvío causa perjuicio en la función pública.-----

Lealtad.- Consiste en el deber de guardar la Constitución, las instituciones y el orden jurídico del país; exige al servidor público la entrega a la institución, preservando y protegiendo los intereses públicos.-----

Imparcialidad.- Este deber consiste en no desvirtuar el ejercicio de la función pública para beneficiar intereses personales, familiares o de negocios. El ejercicio de la función pública no puede beneficiar a unos en perjuicio de otros, por lo que toda la actuación de los servidores públicos debe ser realizada sin preferencias personales.-----

Eficiencia.- Es el deber de ejercitar la función pública en forma congruente a los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate.-----

Una vez definidos los valores fundamentales de la función pública, concluimos que no sólo obliga a sus servidores públicos a la exacta observancia de las funciones que les han sido encomendadas, sino además a ajustar su actuación a los valores que conforman el ejercicio del poder público.-----

V.- La antigüedad del servicio;

De acuerdo con los datos con que cuenta esta autoridad del servidor público **JOSÉ JESÚS CÁRDENAS TÉLLEZ**, cuenta con una antigüedad en el servicio público que data del mes de mayo de dos mil diez lo que se aprecia de la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, en la que consta el alta por ingreso al Gobierno del Distrito

Expediente: CI/MAC/D/013/2017

Federal –hoy Ciudad de México-, expedida por el Gobierno del Distrito Federal, con número de empleado 886031 documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así esta autoridad concluye que aun cuando el procesado no tiene experiencia en el desempeño como servidor público dentro de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal –hoy Ciudad de México-, está obligado al contratarse como tal, a respetar todos los ordenamientos que regulan el actuar de todos los servidores. -----

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, se toma en cuenta la manifestación del procesado **JOSÉ JESÚS CÁRDENAS TÉLLEZ**, quien señaló no haber estado sujeto a procedimiento administrativo disciplinario previo y, este dicho queda robustecido, porque esta autoridad resolutora no tiene registro de haber impuesto sanción previa al hoy responsable; por lo que no se considera reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. -----

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

La omisión en que incurrió el procesado **JOSÉ JESÚS CÁRDENAS TÉLLEZ**, no se considera grave, justamente porque con motivo de la extemporaneidad en que incurrió **NO SE APRECIA UN DAÑO ECONÓMICO**, asimismo se considera que el ahora responsable **JOSÉ JESÚS CÁRDENAS TÉLLEZ**, no obtuvo beneficio de tipo económico u otro que determine la Ley, así como tampoco se advierte que – hasta el momento de la emisión de la presente resolución- se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México. -----

Así las cosas, en un orden jurídico armónico, al resolver el presente procedimiento esta autoridad se pronunció por cada fracción del artículo sancionador como lo es el 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre buscando el equilibrio regulador entre la conducta infractora y la sanción a imponer de conformidad, con la Tesis siguiente: -----

Expediente: CI/MAC/D/013/2017

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con anterioridad, los siguientes elementos: I. LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO; III. EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR; IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; V. LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO; Y, VI. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, **Y NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LE IMPUSO LA SUSPENSIÓN MÁXIMA EN EL EMPLEO, ES INCONCUSO QUE TAL SANCIÓN ES DESPROPORCIONADA Y VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los anteriores elementos previstos en el citado artículo 54, y considerando que durante su desempeño como servidor público en el servicio gubernamental, así como de sus antecedentes, se desprende que no ha sido sancionado por el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público y que con su conducta no obtuvo beneficios económicos, ni causó daños y perjuicios patrimoniales por sus actos, se estima imponerle, en la presente causa administrativa, por el incumplimiento de sus obligaciones como **SUBDIRECTOR DE SERVICIOS MÉDICOS DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS**, una

Expediente: CI/MAC/D/013/2017

amonestación privada, considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de "La Ley de la Materia", ésta Contraloría Interna concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, y tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución, es procedente determinar que el C. **JOSÉ JESÚS CÁRDENAS TÉLLEZ**, resulta ser administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen.

Por lo expuesto, ésta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, procede a imponer a **JOSÉ JESÚS CÁRDENAS TÉLLEZ**, quien en la época de los hechos se desempeñó como **SUBDIRECTOR DE SERVICIOS MÉDICOS** de la Delegación La Magdalena Contreras, **UNA AMONESTACIÓN PRIVADA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, misma que deberá ser cumplimentada de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción I del ordenamiento legal citado; lo anterior considerando la conducta en que incurrió detentando el puesto de **SUBDIRECTOR DE SERVICIOS MÉDICOS** de la Delegación La Magdalena Contreras, y con base en los razonamientos lógico-jurídicos consignados en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto del presente instrumento legal; sanción que es consecuente con la irregularidad que se le imputa ya que la misma fue catalogada como no grave; por lo que, es administrativamente responsable al violentar los ordenamientos jurídicos que rigen su actuar como servidor público, como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la sanción se impone considerando que la conducta no contempló alguna causa excluyente de responsabilidad.

Por lo expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando **PRIMERO** de la presente resolución.

Expediente: CI/MAC/D/013/2017

SEGUNDO. Se determina imponer una sanción consistente en UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE UNA AMONESTACIÓN PRIVADA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá efectos a partir de la notificación de la presente resolución al ciudadano **JOSÉ JESÚS CÁRDENAS TÉLLEZ**, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución; señalando que la presente resolución, puede ser impugnada ante la propia autoridad a través del Recurso de Revocación y/o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, en términos de los artículos 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al ciudadano **JOSÉ JESÚS CÁRDENAS TÉLLEZ** de manera personal.

CUARTO. Remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director General de Administración de la Delegación La Magdalena Contreras y al Jefe Delegacional al primero para que se agregue copia al expediente personal del sancionado y exista constancia en los archivos de la Delegación como antecedente de la sanción impuesta y al segundo para su conocimiento y la aplicación de la sanción correspondiente al ciudadano **JOSÉ JESÚS CÁRDENAS TÉLLEZ**.

SEXTO. Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO VÍCTOR HUGO CARVENTE CONTRERAS, CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS.



BEVF/RNT

